



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No.110014003-005-2022-00639-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA RINCON MARTINEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el apoderado judicial que su poderdante presentó “*el día 02 de mayo de 2022, ante la Administradora de Fondo de Pensiones, PORVENIR S.A., el Derecho de Petición – Cumplimiento de Sentencia bajo el número de radicado 0100222111290200*”, que ha transcurrido más de un mes y la entidad accionada no ha resuelto sobre su derecho fundamental a la pensión de vejez.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, ordenar a la Administradora de Fondo de pensiones Porvenir S.A., “*resuelva de Fondo y mediante Oficio, el Derecho de Petición –Cumplimiento de Sentencia, presentado el 02 de mayo de 2022, bajo el número de radicado 0100222111290200.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 5 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, “*la petición del 02 de mayo de 2022*

bajo radicado 0100222111290200, al realizar las respectivas validaciones en nuestro sistema fue efectivamente resuelta a través de la comunicación del día 06 de julio de 2022 y enviada a la dirección de correo oficinayepes@gmail.com y mariacristinarincon@gmail.com, dirección de notificación informada en el derecho de petición del accionante.”. Conforme a lo anterior, debe declararse improcedente la acción de tutela por operar el fenómeno del hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) *formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y**

otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, la entidad accionada no respondió de fondo su solicitud que elevó el 2 de mayo de 2022, en el que solicitó: *“proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Juez, Dra. YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS, que proceda a dar cumplimiento total e inmediato a la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Magistrada Ponente, Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, Magistrados Intervinientes; Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS y Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, y de los autos que liquidaron, corrieron traslado y aprobaron las costas, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas dentro del expediente N° 11001-31-050-13-2019-00707-00, instaurado por la beneficiaria MARIA CRISTINA RINCON MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., cuyos en su parte resolutivas se falló:”*.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“la petición del 02 de mayo de 2022 bajo radicado 0100222111290200, al realizar las respectivas validaciones en nuestro sistema fue efectivamente resuelta a través de la comunicación del día 06 de julio de 2022 y enviada a la dirección de correo oficinayepes@gmail.com y mariacristinarincon@gmail.com, dirección de notificación informada en el derecho de petición del accionante.”*, en aquella se la accionada le informó: *“En ese orden de ideas, es grato hacerle saber que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar, incluyendo los intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial, como se muestra a continuación.”* Y que *“la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A., traslado, encontrándose válidamente afiliada a esa administradora”*, además, allegó la respectiva constancia de envío a través de la Empresa Postal 472, a los correo electrónico: mariacristinarincon@gmail.com, el 6 de julio del año en curso,

dirección de correo electrónico indicada en la petición aportada en la presente acción tutelar.

Para el despacho, de lo manifestado por la accionada y la prueba de envío del correo electrónico a la demandante, así como de las documentales allegadas se demuestra que se procedió a responder la petición.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si

se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

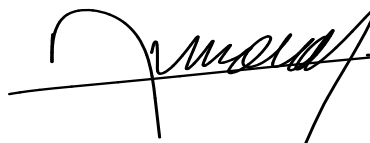
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MARIA CRISTINA RINCON MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ